

ROL N° 9663-1014

Infracción ley del Consumidor. 19.496.-

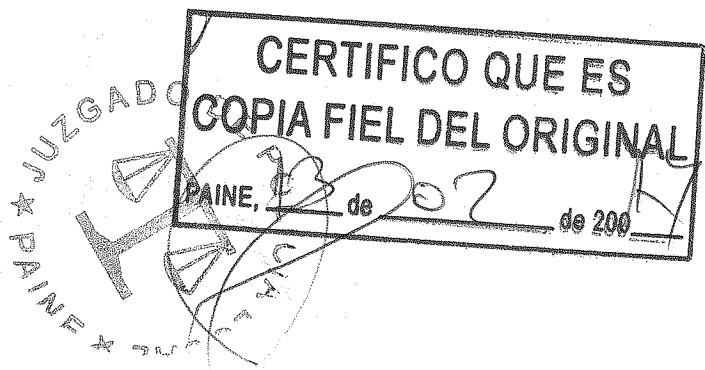
PAINE, tres de Febrero de dos mil dieciséis.-

VISTOS.-:

El mérito de autos, especialmente la querella infraccional y demanda civil de fs. 1 y siguientes, declaración indagatoria de fs. 20, estampado receptorial de fs. 23 y 24, presentación de fs. 26 y siguientes, documentos de fs. 47 a fs. 69, declaración indagatoria de fs. 76 y 78, estampado receptorial de fs. 87, contestación de fs. 95 y siguientes, peritaje de fs. 99 y siguientes, Acta de comparendo de contestación y prueba de fs. 107 y siguientes, informe técnico pericial de fs. 123 y siguientes, presentación de fs. 153 y,

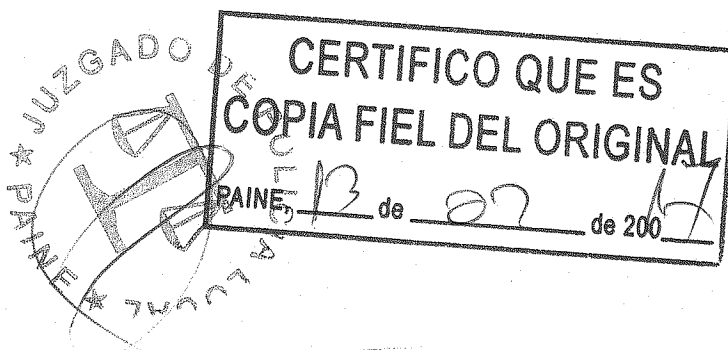
CONSIDERANDO.

1. Que a fs. 1 y siguientes don Omar Alfonso Betancourt Díaz, administrador, domiciliado en Los Magnolios St. 7-B Villa Las Camelias, Comuna de Paine, interpone querella infraccional y demanda civil en contra de Bruno Fritsch S.A., domiciliado en Av. Jorge Pedro Alessandri 20040, San Bernardo, por infracción a la Ley del Consumidor N°19.496, fundándola en los siguientes hechos: "Con fecha 15 de Julio de 2014 adquirí el vehículo placa patente FSCV.89-7 marca Hyundai, modelo Tucson, año 2014, color naranja, N° de motor D4HAEU944318, N° de chasis KMHJT81VAAEU875415, verificado en factura electrónica N°91982 de fecha 15/07/2015 a mi nombre y por un total de \$14.190.000 (catorce millones ciento noventa mil pesos). / Es del caso S.S. que al momento de recibir el vehículo y cuando me desplazaba a mi domicilio sentía un ruido molesto en habitáculo, al llegar a este para revisar que ocurría me percaté que en la parte trasera este presentaba tonalidades distintas en su pintura, además que los focos traseros se encontraban claramente desnivelados, es decir, no encajaban en su cuenca de forma correcta. / Ante ello y la desagradable sorpresa, para no tener dudas sobre el tema contraté los servicios de un perito judicial para que emitirá un informe preliminar el cual fue encargado a don Dante Bandelli Agostini, quien en presencia mía y de mi abogado emitió los resultados del informe los que fueron lapidarios, el vehículo materia de esta querella presentaba daños en su estructura, confirmando lo que yo había visto en el vehículo y añadiendo aún más cosas como que el tubo de escape estaba reparado entre otros, como ruidos en el habitáculo. / Teniendo esto más claro concurrí a las oficinas de la querellada quienes me derivaron al taller de vehículos ubicado en la comuna de La Cisterna, allí el jefe de taller se dio cuenta de lo sucedido asintiendo en que mi reclamo era verídico, mi vehículo no era nuevo sino que reparado, expuso que el problema venía desde la procedencia del vehículo aludiendo a la fábrica de Corea, y me ofreció gestionar un vehículo nuevo pero de menor valor y el que no contaba con la tecnología que tiene mi vehículo. / Con todo eso me desplomé pues es una inversión de mucho dinero y me sentí realmente estafado. / Concurrí al Sernac a través del reclamo N°7754080 de fecha 20/08/2014 el cual no prosperó".

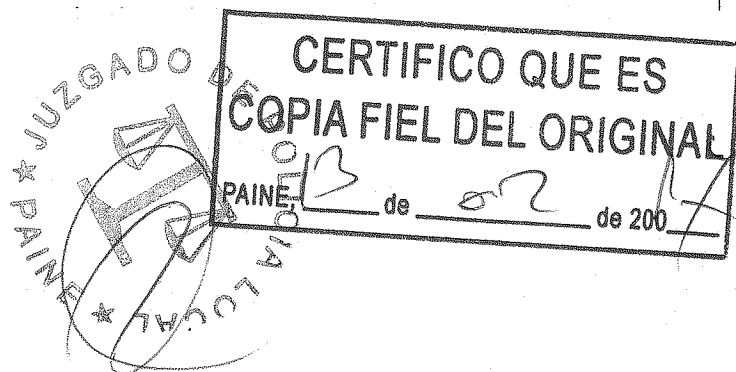


presentan daños por efecto de impacto, habitáculo y portalón trasero presenta distinta tonalidad de pintura y en costado izquierdo trasero (vértice) presenta englobamiento”. CONCLUYENDO “A juicio de este perito por los estudios y análisis realizados al vehículo, Station Wagon, marca Hyundai, modelo Tucson LM FL 2.0, año de fabricación 2014, placa única GSCV.89-7, permiso de circulación 1762613, municipalidad P. Alto 2014, puedo concluir lo siguiente: Al efectuar minuciosamente la inspección del vehículo antes mencionado se pudo constatar que su estructura de carrocería en general no presenta daños imputables a impactos con cuerpo duro, solamente en el costado derecho trasero(guardafangos) presenta daños atribuibles a rose, el que se encuentra reparado, al igual que la pigmentación no concuerda en su tonalidad al resto del vehículo, sistema eléctrico e intermitentes se encuentran descuadrados, portalón trasero presenta distinta tonalidad en su pigmentación y presenta englobamiento en su costado izquierdo trasero”

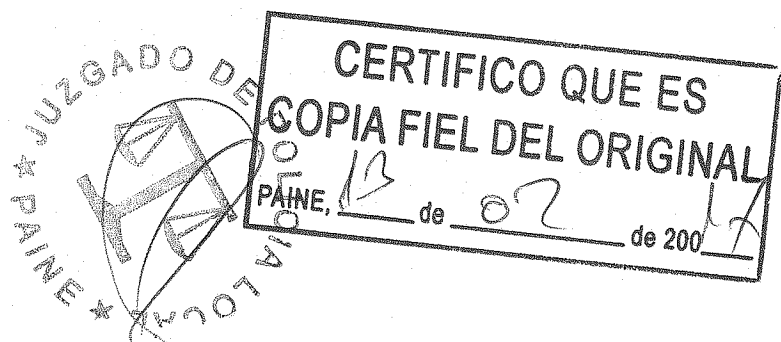
3. Que a fs. 13 rola factura electrónica N°91982 emitida por Bruno Fritsch S.A. a don Omar Betancourt Díaz por la compra de un Station Wagon marca Hyundai Tucson, por un monto total de \$14.190.000.
4. Que a fs. 14 rola carta emitida por don Omar Betancourt a señores Bruno Fritsch S.A, con fecha 02 de Octubre de 2014, solicitando la devolución de su dinero en su totalidad o en su defecto el cambio del vehículo por uno 9 Km.
5. Que a fs. 15 rola informe emitido por Juan Carlos Medina Vargas, abogado Sernac, dirigido a don Alonso Betancourt Díaz informando que dicho servicio realizó las diligencias de mediación con el proveedor, las cuales no arrojaron un resultado positivo por cuanto la empresa reclamada no respondió el requerimiento en ninguna de las dos oportunidades en que le fueron enviadas.
6. Que don Omar Alfonso Betancourt Díaz, en su declaración indagatoria de fs. 20 indica “Que vengo en ratificar lo declarado y agrego , el vehículo que en reiteradas ocasiones lo traslado al soporte técnico del taller de Bruno Fritsch que es el concesionario de la venta de vehículos y no me han solucionado nunca el problema técnico que tiene la camioneta a pesar de haber estado varias veces en su taller, en lo que respecta de que la camioneta a pesar de ser nueva venía reparada y repintada con el portalón descuadrado, focos fuera de lugar, tubo de escape desoldado, lo cual desconocieron dichos desperfectos, pero si ofrecieron repararlo argumentado que la máquina que hizo la camioneta en Corea y control de calidad del mismo país no se da cuenta de las imperfecciones del vehículo, que llegando acá a Chile el control de calidad de Bruno Fritsch tampoco se percataron, el desperfecto de la vibración fue avisada en forma inmediata llevándola a taller de Bruno Fritsch, no solucionándome el problema, hasta la fecha la camioneta sigue igual, en su momento presentaré documentos del ingreso formal al taller de Bruno Fritsch, con lo que respecta al daño estructural de la camioneta culparon a control de calidad de la concesionaria de Bruno Fritsch, ofrecieron cambiarme el vehículo en cuya transacción yo perdía como \$4.500.000 aproximadamente ya que me daban un vehículo de menor valor, bencinero y sin



7. Que as fs. 24 rola estampado receptorial que da cuenta de la notificación, por cédula, de la querella y demanda civil de fs. 1 y siguientes y sus respectivos proveídos a Bruno Fritsch S.A. representada por don Antonio Puga.
8. Que a fs. 26 rola presentación del Servicio Nacional del Consumidor, haciéndose parte en la presente causa en contra de Bruno Fritsch por infracción a los artículos 3 inc. 1° letra b); artículo 12; artículo 20 letra b), c) y e); artículo 21 y, artículo 23 inc. 1° de la Ley de Protección al Consumidor solicitando el máximo de las sanciones por las infracciones cometidas.
9. Que a fs. 78 presta declaración por escrito don Waldo Farías Fritsch, en representación de la sociedad Bruno Fritsch Limitada, señalando “Con fecha 17 de julio de 2014 mediante la orden de trabajo número 1013392 el denunciante ingresó el vehículo al servicio técnico de la empresa con 219 kilómetros de recorrido, aduciendo una supuesta vibración de volante al conducir sobre 80 kilómetros por hora. Frente a dicho reclamo, se realizó de manera meramente preventiva el respectivo balance y además una exhaustiva prueba de ruta sin que se detectara vibración alguna del volante. Con fecha 30 de julio del mismo año, mediante orden de trabajo 1017099 el denunciante ingresó al servicio técnico con 1934 kilómetros aduciendo esta vez una aparente vibración en el chasis del vehículo al conducir sobre los 80 kilómetros por hora. Se realizó dicha mantención así como el balanceo a 4 neumáticos, re-apriete general, nuevamente de forma simplemente preventiva, y una prueba de ruta sin detectarse la vibración reclamada por el cliente. Con fecha 9 de Agosto, a través de la orden de trabajo 1019624 el denunciante ingresó al servicio técnico con 3340 kilómetros solicitando revisar y evaluar la vibración el él sentía en la carrocería al conducir sobre los 90 kilómetros, revisar líneas de carrocería parte inferior, revisar focos y portalón, revisar terminaciones de pintura. No obstante en esta ocasión el señor Betancourt decidió retirar su vehículo sin permitir que se las respectivas revisiones en este. Con fecha 27 de octubre, por medio de la orden de trabajo 1039154 el cliente ingresó al servicio técnico con 10504 kilómetros, solicitando el respectivo servicio de los 10.000 kilómetros, revisar cinturón de seguridad delanteros y reclamando una supuesta pérdida de fuerza al pasar cambios. En esa oportunidad se realizó dicha mantención, sin que se apreciara la efectividad de su reclamo. Con fecha 29 de octubre mediante orden de trabajo 1039743 el señor Betancourt ingresó al servicio técnico con 10758 kilómetros, solicitando otra vez revisar la vibración que según él se transmitía hacia la carrocería al manejar sobre los 90 kilómetros. Se revisó el tren delantero completo, y además se realizó prueba de ruta con llantas y neumáticos nuevos, sin encontrarse ninguna anomalía técnica por que la pretendida vibración no es más que un comportamiento normal del vehículo y no una anomalía. En efecto, el hecho que el vehículo haya sido ingresado en más de oportunidad a talleres de la empresa se explica únicamente por la sensación equivocada del señor Betancourt acerca de una supuesta anomalía presentada por el producto, pero no porque éste efectivamente haya presentado una falla como pretende hacer creer a vuestro Tribunal...Entonces, siendo evidente que esta parte no

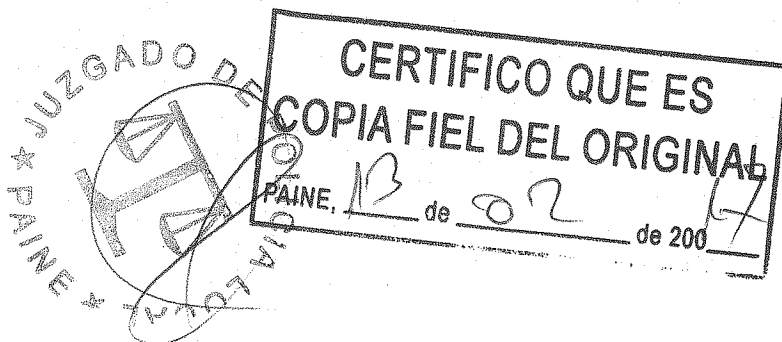


10. Que a fs. 87 rola estampado receptorial de la notificación de la denuncia rol N° 9663-104-2015 y la denuncia rol 1192-115, con sus respectivo proveídos a la denunciada Bruno Fritsch.
11. Que a fs. 95 rola contestación por escrito don Waldo Farías Fritsch, en representación de la sociedad Bruno Fritsch Limitada, señalando como defensa los mismo hechos citados en su declaración prestada por escrito con fecha 13 de marzo de 2015 y que rola a fs. 78.
12. Que a fs. 99 rola informe pericial estructural mecánico emitido por don Dante Bandelli Agostini el cual concluye
“a. al efectuar minuciosamente la inspección al vehículo antes mencionado, se puede constatar que su estructura de carrocería en general no presenta daños imputables a impactos con cuerpo duro, solamente en el costado derecho trasero (guardafangos) presenta daños atribuible a roce, el que se encuentra reparado, al igual que la pigmentación no concuerda en su tonalidad al resto del vehículo, sistema eléctrico e intermitente se encuentran descuadrados, portalón trasero presenta distinta tonalidad en su pigmentación y presenta englobamiento en su costado izquierdo trasero. b. Silenciador presenta soldadura que demuestra haber sido reparado. c. Al efectuar un recorrido y aplicar una velocidad de 80 kilómetros y más presenta una vibración muy notoria y molesta para el conductor y acompañante, ya que es un vehículo de última generación”.
- Que a fs. 107 rola acta de comparendo de contestación y prueba el que la parte de Betancourt ratifica la querella infracción y demanda civil de fs. 1 solicitando se condene al demandado al pago de la suma de \$20.190.000 o se le entregue un vehículo nuevo de las mismas características, además de las suma de 6.000.000 por concepto de daño moral. La parte del Sernac ratifica la denuncia infraccional de autos por infracción al artículo 3° inciso primero letra b), artículo 12, 20 inciso primero letra c y e y artículo 23 de la ley 19.496, solicitando se condene al proveedor denunciado al máximo de las multas que establece la ley y condena en costas. La parte de Bruno Fritsch contesta por escrito la denuncia, querella y demanda solicitando se la tenga como parte de esta audiencia.
13. Que la parte de Betancourt, para acreditar la veracidad de sus dichos acompaña: original de factura electrónica N°91982; original de carta enviada a la demandada de fecha 2 de Octubre de 2014; peritaje judicial del vehículo materia de la querella y demanda civil; certificado médico emitido por don José Ferrada Arredondo donde identifica el trastorno ansioso depresivo que sufre don Omar Betancourt (fs. 106).
14. Que la parte del Sernac, para acreditar la veracidad de sus dichos reitera los documentos acompañados a fs. 47 a 69 inclusive.
15. Que la parte de Bruno Fritsch, objeta los documentos acompañados por la parte querellante y demandante civil, a lo que el tribunal proveyó, téngase por objetados sin perjuicio del valor probatorio que se le pueda asignar por el Tribunal en definitiva.
16. Que don Carlos Alejandro Catalán Saavedra, testigo de la parte querellante y



el tren delantero y golpe en la dirección. El tubo de escape se encuentra soldado con una soldadura no original. Esto yo lo revisé cuando el vehículo tenía 2000 y tantos kilómetros..,

17. Que don Pier Maulén Maulén, testigo de la parte querellante y demandante civil, en su declaración de fs. 110 expone “ Que a fines de Agosto y principio de septiembre año 2014, me llamó don Omar para que lo asesorara respecto a problemas del vehículo que sentía unas vibraciones en el tren delantero, lo salimos a probar y efectivamente entre los 60 y 80 empieza la vibración que no es común en vehículos nuevos, posteriormente nos redijimos al domicilio y comenzamos a revisar con más detalles el vehículo yo me percaté que el vehículo tenía señales que había sido reparado en la parte posterior, portalón, estaba repintado, tenía detalles de descuadre en los focos y el tubo de escape estaba resoldado. El me contó que lo había llevado al servicio técnico de reparaciones y no había tenido respuesta. Eso es lo que yo sé”.
18. Que don Rodrigo Sepúlveda Sepúlveda, testigo de la parte querellada y demandada, en su declaración de fs. 111 señala “Soy jefe de servicio del taller Hyundai Bruno Fritsch, don Omar Betancourt llevó su camioneta para mencionarnos que encontraba un defecto mecánico al andar en velocidad. Y unas pequeñas supuestas irregularidades en su parte trasera. Se ingresó el vehículo al servicio para evaluar dicho compartimiento de la unidad y el área técnica revisó la unidad a cabalidad sin encontrar desperfectos irregulares lo que es en la parte mecánica, al momento de entregar la unidad a don Omar Betancourt se le comenta dicho trabajo realizado. Llevándose la unidad y comendándole también que el vehículo se encontraba en óptimas condiciones. Pasaron aproximadamente dos semanas y el señor Betancourt nuevamente ingresa a la unidad para mencionarnos nuevamente dicha irregularidad. Antes de ingresar la unidad al servicio invito a probar la unidad en carretera para poder diagnosticar personalmente el dicho comportamiento del vehículo, realizando esta prueba en la carretera cinco sur, dirección al sur. La unidad en ningún minuto presentó dicha irregularidad comentada por el cliente, llegando de vuelta a nuestro local servicio técnico. Llegando al local realizamos inspecciones visuales tanto don Omar como yo a la carrocería del vehículo, visiblemente no encontramos daños estructurales como el mencionaba pero si en conjunto notamos una diferencia de cuadratura prácticamente imperceptible en las ruedas trasera. Para tranquilidad de don Omar como servicio técnico lo invitamos a que nos dejara la unidad para que en conjunto con la marca distribuidora analizaremos el caso y así podrá tener una respuesta más concreta, también se le ofreció un vehículo de reemplazo para que el pudiera circular, en principio don Omar aceptó dicho ofrecimiento pero al cabo de un par de minutos tomó la determinación de no ingresarla al servicio para evaluación.”
19. Resolviendo derechamente este Tribunal la tacha planteada por la querellante a fs. 112 basadas en el artículo 358 números 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, se provee: en virtud de las facultades conferidas por la ley 18.287 en el sentido de poder apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, “No ha lugar a la tacha”.



entregado el pié se procede a realizar la entrega del producto antes señalado. Dicho producto fue recepcionado por el señor Betancourt en conformidad a lo que el vio. Se firma acta de entrega con la recepción del vehículo. Posteriormente a los días después el cliente menciona ciertas inquietudes en el funcionamiento del vehículo a lo cual se le informa que debe asistir a nuestros talleres de servicio técnico ubicados en Gran Avda. 7711 Comuna de La Cisterna. Eso es por mi parte.”

21. Resolviendo derechamente este Tribunal la tacha planteada por la querellante a fs. 114 basada en lo dispuesto en el artículo 358 números 5 en relación con el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil 6, se provee: Conforme las facultades conferidas por la ley 18.287 en el sentido de poder apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, “No ha lugar a la tacha”.

22. Que a fs. 122 rola informe pericial entregado por el Perito don Jaime Israel Linker Salas, el cual en su N°8 “CONCLUSIÓN GENERAL DEL INFORME PERICIAL” señala:

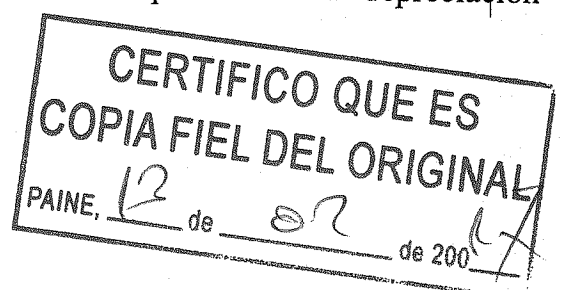
8.2 Respecto del vehículo Station Wagon, marca Hyundai, modelo Tucson FL 2.0, año 2014, PPU GSCV-89 se identifican reparaciones de pintura que comprenden el sector trasero del vehículo (tapabarro traseros y portalón trasero). Los mencionados trabajos de pintura que fueron expuestos en el presente informe corresponden a trabajos manuales posteriores y no a pintura de fábrica, hecho que es establecido de acuerdo a la falta de simunizado (pulido) en las superficies pintadas, a la distinta coloración acabado en la pintura y superficies tratadas.

8.3 De los desperfectos mecánicos constatados en el vehículo, se establece que al alcanzar una velocidad mayor a los 80 km/h el vehículo presenta una vibración constante en el sistema de dirección del vehículo la cual se percibe en el manubrio, la identificación en específico de la causa de la vibración será determinada cuando el vehículo sea ingresado a un centro de diagnóstico automotriz, sin embargo ella guarda directa relación con el mando componentes de la dirección. Otro desperfectos constatado en la prueba en ruta corresponde a que el vehículo presenta una inclinación de 32° hacia la derecha, lo cual corresponde a una inclinación que se encuentra fuera de cualquier parámetro en un vehículo.

Por lo anterior se establece que la conducción del vehículo tiene un carácter de peligrosa ya que el vehículo al no ser conducido por un conductor con las competencias necesarias podría ocasionar un eventual accidente debido a la falla certificada en la dirección.

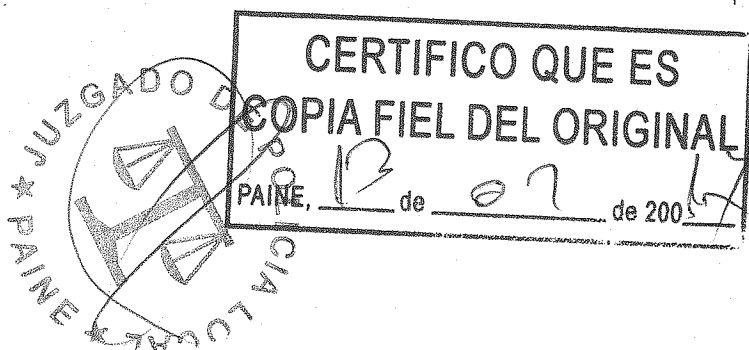
8.4 De acuerdo a lo anteriormente expuesto y tomando en consideración los antecedentes tenidos a la vista en la causa en donde se establecen los daños reclamados por el demandante desde el día uno en que adquirió el vehículo se puede concluir que el vehículo actualmente no se encuentra en un estado apto para la conducción teniendo en consideración los problemas de dirección detectados en el análisis pericial.

8.5 En relación a los detalles de pintura y cuadratura del vehículo detallado en el punto N°4 del informe se establece que el vehículo presenta una depreciación



Hyundai Tucson año 2014, patente GSCV-89 en la suma de 14.190.000., según factura de fs. 50.

- b) Que el vehículo adquirido presentó problemas de vibración en chasis razón por lo que fue ingresado en varias ocasiones al taller del concesionario Bruno Fritsch, siendo el primer ingreso con fecha 30 de Julio de 2014.
 - c) Que hasta la fecha la concesionaria no ha dado solución al problema de vibración que presenta el vehículo.
 - d) Que, además de los problemas de vibración, en los peritajes efectuados al vehículo se observó que este tenía reparaciones de pintura en el sector trasero del vehículo por trabajos manuales posteriores y no a pintura de fábrica lo que evidencia que se trataba de un vehículo reparado, no nuevo.
24. Que, el artículo 3° de la ley 19.496 establece que: Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos; e) “el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquier de las obligaciones contraídas por el proveedor y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea”.
25. Que el artículo 12 de la ley 19.496 señala que “Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.
26. Que, el artículo 20 de la Ley 19.496 dispone “En los casos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada:
- a) Cuando los productos sujetos a normas de seguridad o calidad de cumplimiento obligatorio no cumplan las especificaciones correspondientes;
 - b) Cuando los materiales, partes, piezas, elementos, sustancias o ingredientes que constituyan o integren los productos no correspondan a las especificaciones que ostenten o a las menciones del rotulado;
 - c) Cuando cualquier producto, por deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad;
 - d) Cuando el proveedor y consumidor hubieren convenido que los productos objeto del contrato deban reunir determinadas especificaciones y esto no ocurra;
 - e) Cuando después de la primera vez de haberse hecho efectiva la garantía y prestado el servicio técnico correspondiente, subsistieren las deficiencias que hagan al bien inapto para el uso o consumo a que se refiere la letra



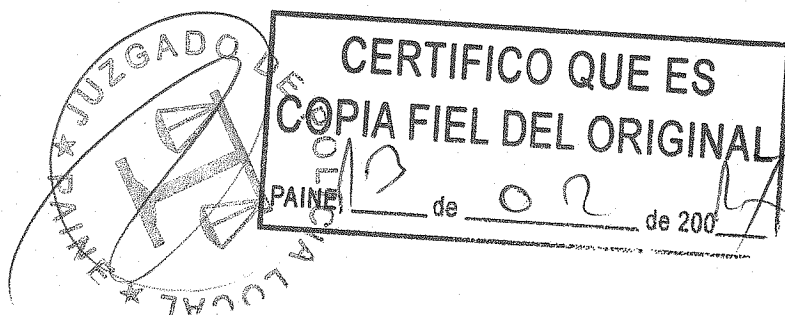
- g) Cuando la ley de los metales en los artículos de orfebrería, joyería y otros sea inferior a la que en ellos se indique.

Para los efectos del presente artículo se considerará que es un solo bien aquel que se ha vendido como un todo, aunque esté conformado por distintas unidades, partes, piezas o módulos, no obstante que éstas puedan o no prestar una utilidad en forma independiente unas de otras. Sin perjuicio de ello, tratándose de su reposición, ésta se podrá efectuar respecto de una unidad, parte, pieza o módulo, siempre que sea por otra igual a la que se restituye.

27. Que el artículo 23 de la ley 19.496 señala que “comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio...”
28. Que el artículo 24 de la ley 19.496 dispone que “las infracciones a lo dispuesto en esa ley serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuviere señalada una sanción diferente...”
29. Que, de los hechos acreditados en el proceso, ponderados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es posible a este sentenciador concluir que la Concesionaria Bruno Fritsch ha infringido los artículos 3 inc. 1° letra b); artículo 12; artículo 20 letra b), c) y e); artículo 21 y, artículo 23 inc. 1° de la Ley de Protección al Consumidor solicitando, al vender al querellante y demandante civil don Omar Betancourt un vehículo reparado, no nuevo y que además presenta fallas de dirección que no hacen aconsejable su conducción.

EN LA PARTE CIVIL.-

30. Que a fs. 1 y siguientes don Omar Alfonso Betancourt Díaz, administrador, domiciliado en Los Magnolios St. 7-B Villa Las Camelias, Comuna de Paine, interpone querella infraccional y demanda civil en contra de Bruno Fritsch S.A., domiciliado en Av. Jorge Pedro Alessandri 20040, San Bernardo, por infracción a la Ley del Consumidor N°19.496, solicitando se le condene al pago de la suma de \$14.190.000 o se le otorgue un vehículo de las mismas características, especificaciones técnicas y tecnológicas e igual valor, más la suma de \$6.000.000. por concepto de daño moral. Todo más reajustes, intereses y costas.
31. Que as fs. 24 rola estampado receptorial que da cuenta de la notificación, por cédula, de la querella y demanda civil de fs. 1 y siguientes y sus respectivos proveídos a Bruno Fritsch S.A. representada por don Antonio Puga.
32. Que, como se indicara en considerandos anteriores, quedó probado en este juicio que la demandada “Concesionaria Bruno Fritsch “ha infringido los artículos los artículos 3 inc. 1° letra b); artículo 12; artículo 20 letra b), c) y e); artículo 21 y, artículo 23 inc. 1° de la Ley de Protección al Consumidor, al vender al querellante y demandante civil don Omar Betancourt un vehículo reparado, no nuevo y que además presenta fallas de dirección que no hacen aconsejable su conducción.



34. Que, en este caso, el perjuicio patrimonial y moral resulta evidente, por lo que este Tribunal estima que procede acoger la demanda civil interpuesta por don Omar Alfonso Betancourt Díaz en contra de la demandada Concesionaria Bruno Fritsch S.A.
1. Que, este sentenciador, apreciando la prueba conforme a las normas de la sana crítica, como lo prescribe el art. 14 de la ley 18.287, y teniendo presente los documentos acompañados por la demandante, regula prudencialmente el daño emergente en suma de 14.190.000, (que corresponde a lo pagado por el demandante por el producto deficiente objeto de este juicio) y en la suma de \$6.000.000. por concepto de daño moral.
 2. Se hace presente que el demandante don Omar Alfonso Betancourt Díaz, deberá hacer devolución a la demanda Concesionaria Bruno Fritsch S.A. del producto defectuoso, esto es, del vehículo Hyundai Tucson patente GSCV-89.-
 3. Que las suma especificadas en el considerando precedente deberán pagarse reajustadas en el porcentaje en que varíe el Índice de Precios al consumidor, IPC, entre la fecha en que quede ejecutoriado el fallo y la del pago efectivo.

POR ESTAS CONSIDERACIONES Y TENIENDO PRESENTE además, lo prescrito en los artículos el Art. 3, 12, 20, 21 y 23 y siguientes de la Ley 19.496, Ley 15.231; 1, 14 y siguientes de la Ley 18.287 ; **SE RESUELVE :**

1° QUE HA LUGAR al denuncia de fs. 1, y siguientes en contra de la Concesionaria Bruno Fritsch S.A. CONDENASELE al pago de una multa de CINCUENTA UTM.

2° QUE HA LUGAR a la demanda civil de fs.1y siguientes, solo en cuanto se condena a la Concesionaria Bruno Fritsch S.A. a pagar a don Omar Alfonso Betancourt Díaz, la suma única y total de \$14.190.000, como daño emergente más la suma de \$6.000.000.- por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y con costas, debiendo el demandante hacer restitución al demandado del producto defectuoso.

3° Que las sumas indicadas se reajustarán de acuerdo al índice de Precios al Consumidor IPC., desde la fecha en que este fallo quede ejecutoriado y la fecha del pago efectivo.

ANOTESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE en su oportunidad.

DICTADA POR DON CARLOS CORREA SILVA. JUEZ TITULAR.

